

Arica, doce de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que doña Isidora Flores Mazuela, abogada, en representación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de Arica, apeló de la resolución dictada en estos autos el día 23 de febrero de 2024, que señala: *“En encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia definitiva dictada con fecha 05 de diciembre de 2023, que estable el estado civil del Niño, no ha lugar” (sic)*, solicitando su revocación y que, por los argumentos de hecho y de derecho que arguye, se acceda a su petición de dejar sin efecto la sentencia de 5 de diciembre de 2023, oficiándose al efecto a diversas instituciones.

**SEGUNDO:** Que el día 5 de diciembre 2023, el Juzgado de Familia de esta ciudad, después de un largo proceso de susceptibilidad de adopción, que duró más de 5 años, otorgó la adopción del niño ALEJANDRO, RUN NUM000, nacido el NUM001 del año 2018 en Arica, a doña Delia y don Sergio.

**TERCERO:** Que el día 29 de enero de 2024, don Sergio falleció, por lo que 6 de febrero del presente año, doña Delia, informó a la Unidad de Adopción de la Dirección Regional de Los Ríos, lugar donde residían como familia, su decisión de entregar Alejandro, dando cuenta que sus condiciones familiares habían cambiado drásticamente debido al fallecimiento de su cónyuge, dándose además ciertas conductas de desregulación del niño al golpear a sus hermanas o amenazarlas con conductas violentas, por lo que no se siente preparada para cuidarlo. Agregó que dentro de su proceso de duelo su prioridad son sus hijas mayores. Incluso concurrió ella misma a entregar al menor a la institución respectiva, lo que denota su irrevocable manifestación de voluntad de no hacerse cargo del niño y devolverlo al sistema proteccional, reingresando Alejandro con fecha 21 de febrero de 2024 a la residencia PERSONA\_JURIDICA000.

**CUARTO:** Que el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 19.620 dispone que *“La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye”*, por lo que considerando

que la familia adoptante nunca procedió a hacer la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil, dicha adopción no produjo sus efectos legales.

**QUINTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, en los actos judiciales no contenciosos, como el de marras, variando las circunstancias y a solicitud del interesado, existe la posibilidad de revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que este aún pendiente su ejecución.

**SEXTO:** Que de esta forma, se disiente de la opinión del señor Fiscal Judicial, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de que existe una regla especial de irrevocabilidad en el artículo 38 de la Ley de Adopción, por lo que a su juicio, sólo procedería la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, situación no solicitada por la recurrente.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 7 de la Ley N°21.430 orienta la decisión al establecer que, en cualquier caso, debe respetarse el *Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.*

*Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.*

*Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.*

*Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.*

*Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como:*

*a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.*

*b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.*

*c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.*

*d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.*

*e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.*

*f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.*

*g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.*

*h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.*

*i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro”.*

**OCTAVO:** Que en la especie, encontrándose el niño de vuelta en la Residencia PERSONA\_JURIDICA000 pues falleció recientemente su padre adoptivo y su madre se desvinculó completamente de él, lo más razonable de acuerdo a su interés superior, para resguardar su salud física, psíquica y emocional, y para evitar la profundización del daño causado por su excesiva institucionalización, es dejar sin efecto el acto no contencioso impugnado y que se acoja la solicitud planteada por el Servicio respectivo, máxime considerando que la familia adoptante nunca procedió a hacer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, por lo que dicha adopción no produjo sus efectos legales.

**NOVENO:** Que en este sentido, cabe recordar que el artículo 26 de la Ley 21.430, establece el Derecho a la identidad, disponiendo que: *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación...”*.

Sostiene la profesora Rommy Álvarez Escudero, que el nombre de las personas entendido en un sentido amplio, comprendiendo al nombre propio y los apellidos, constituye un elemento de la personalidad de los individuos de la especie humana. Así, considerado un atributo de la personalidad, sustenta una facultad a la que el ordenamiento jurídico debe protección en razón de la dignidad humana, reconociéndose así el derecho al nombre como un derecho de la personalidad con el que se busca cautelar la integridad e inviolabilidad de la persona. Condición que lo hace merecedor, por tanto, de protección constitucional, pudiendo hacerse valer “contra los poderes públicos del Estado que pretendan avasallarlos, y no sólo contra los particulares que intenten desconocerlos a otros particulares” (artículo “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano” *Ius et Praxis*, vol.28 no.2 Talca ago. 2022. Revista Scielo).

**DÉCIMO:** Que, asimismo, por otro lado, y atendido el conjunto de desaciertos existentes en este caso, se estima imperativo adoptar todas las acciones correctivas a fin de evitar que se repliquen este tipo de dilaciones y decisiones que victimizan de manera grave a un niño que está bajo protección del Estado.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley de Adopción 19.620, Ley 21.430, sobre Garantías y Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, la Ley 21.302 que regula al Nuevo Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, y lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7 y 9 de la Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE REVOCA** la resolución apelada de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que se acoge la solicitud planteada, revocándose la sentencia de adopción de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, en favor del niño ALEJANDRO, RUN NUM000, nacido el NUM001 del año 2018 en Arica, de actuales 6 años de edad, con domicilio en la Residencia PERSONA\_JURIDICA000, y en consecuencia se deja sin efecto la filiación adoptiva decretada respecto de los solicitantes SERGIO, Run NUM002, fallecido el 29 de enero de 2024 y DELIA, Run NUM001, ordenando que se dejen sin efecto las ordenes de inscripción respectivas declaradas en la misma sentencia.

II.- Que, se ordena dejar copia de estos antecedentes en causa de protección vigente RIT P-424-2024.

III.- Ofíciase comunicando lo resuelto al Gabinete Central de Identificación de la Dirección General del Registro Civil e Identificación, a fin de que deje sin efecto la solicitud de ficha individual del niño Alejandro; a la Dirección Regional del Servicio de Protección Especializado a la Niñez y Adolescencia, a fin de que deje sin efecto la eliminación del registro establecido en el Artículo 5; al Ministerio de

Educación y al Hospital Regional Dr. Juan Noé Crevani, todo esto con el objeto de informar que se mantiene su estado de ser susceptible de ser adoptado.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión

Redactada por el ministro señor José Delgado Ahumada.

Rol N° 29-2024 Familia